

Boletín Oficial

AÑO II

SALTA, Setiembre 2 de 1910

NUM. 185

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Imprenta y Librería EL COMERCIO

DE

RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.

Caseros 629 y 631

Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

JUICIO por cobro de pesos seguido por el Banco Provincial de Salta, contra don Francisco Urrestarazu.

En Salta, á veintisiete días del mes de Junio del año mil novecientos diez, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de audiencias, para fallar la causa seguida por el Banco Provincial de Salta contra don Francisco Urrestarazu, por cobro de pesos, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Informó sin voce el doctor David Saravia como abogado del señor Urrestarazu, quien también estuvo presente; y el doctor Mariano Peralta como abogado y apoderado del Banco.—Se terminó este acto y el Tribunal resolvió pasar á cuarto intermedio para fallar en seguida la causa.

En constancia subscriben la presente por ante mí de que doy fe: Arias—Francisco Urrestarazu—D. Saravia—M. Peralta—Santos 2º. Méndozá, Strio.

En Salta á primero de Julio del año mil novecientos diez, reunidos los señores Vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdos para fallar esta causa, el señor Presidente declaró reabierta la audiencia. Con objeto de establecer el orden en que deben fundar su voto, los Vocales verificaron un sorteo del cual resultó el siguiente:—Dres. López, Cornejo y Arias.

El doctor López fundando su voto expuso:—Superior Tribunal: Dos son los recursos interpuestos contra la sentencia dictada por el señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil, que resuelve la acción deducida por el Banco Provincial de Salta, contra don Francisco Urrestarazu, sobre nulidad de un contrato de cesión de crédito é indemnización de daños y perjuicios.

Fúndase el recurso de nulidad en estas dos consideraciones: 1ª que el Juez juzga de la ocultación de bienes cuando la demanda solo trata de ocultación de dinero y de la denuncia;—2ª

que el Juez no analiza toda la prueba rendida por el recurrente.

El primer fundamento de la nulidad queda totalmente desalojado si se observa que el Juez se limita á resolver, en la parte dispositiva de la sentencia que es su parte legalmente práctica, los dos puntos propuestos en la demanda á saber—la nulidad de la cesión y la responsabilidad civil emergente de esa nulidad.

El Juez, cuando considera la ocultación de bienes atribuida al demandado, solo hace un argumento ó expone una razón legal que en su concepto concurre á determinar la nulidad que él declara, ó la responsabilidad que aplica. Más cuando así procede, no hace decisión concreta y positiva sobre aquel punto, declarando al demandado ocultador ó no de fondos del concurso de don Wenceslao Lobo; pero ni podía llegar á este extremo, por no constituir él una materia demandada explícitamente.

El Juez, en el terreno de los argumentos legales ó de hecho tiene amplia libertad de aplicación en su criterio; para no violar la litis, bástale resolver dentro de la órbita de las acciones ó de las excepciones opuestas, pero apoyado libremente, ó en los argumentos de las partes, ó en los argumentos propios, de su ciencia y conciencia legal.—Entiendo que colocada en otro terreno la potestad del Juez, él sería un simple autómata.

Llego al segundo fundamento en que descansa la nulidad y lo encuentro igualmente insubsistente, porque al Juez le basta apreciar en su sentencia la prueba que juzgue pertinente ó decisiva al caso en cuestión; posee método propio para la resolución de una causa, y dentro del sistema que él se trace, como el más lógico, debe juzgar de las pruebas pertinentes, desechando naturalmente las que no conduzcan á la decisión.—Tal sistema imprime unidad á su plan y sirve eficazmente á la economía de una sentencia, eliminando apreciaciones inútiles.

Por otra parte, y con relación á la causa que nos ocupa, el Juez hace un detalle extenso de toda prueba producida, circunstancia que en mi concepto desvanece toda duda acerca de la falta de cumplimiento de las formas señaladas por la ley para compulsar y fallar una causa.

Voto, por lo tanto, por el rechazo del recurso de nulidad.—

En cuanto á la apelación, contraeré mi atención á los puntos que abraza, ó sean aquellos que constituyen el fondo de la decisión venida en grado.

El Juez declara la nulidad del contrato de cesión de crédito celebrado entre el Banco y don Francisco Urrestarazu, fundado en la prohibición que pesa sobre todo mandatario de comprar la cosa ó el bien que se le encargue vender.—Entiendo que esta disposición no es la pertinente, por no ser esa la situación legal del comprador y vendedor, en el caso ocurrente, sino la establecida por el art. 1361, inciso 5º del C. Civil.

En efecto; por la ley orgánica del Banco Provincial de Salta, vigente á la fecha del contrato de la referida cesión, y por la actual misma, el directorio es su autoridad administrativa, me bastará recordar el art. 25 de la primera que establece que: «el Banco será administrado por un Directorio compuesto de un Presidente Gerente á sueldo, y de cuatro vocales cuyos servicios serán gratuitos»; y el 26 agrega que: «el Directorio será independiente en el manejo del establecimiento sin otras limitaciones que las fijadas en esta ley y en los reglamentos que se dicten».

Ahora bien; consta de autos que cuando el señor Francisco Urrestarazu compró el crédito del Banco, ejercía el cargo de Director de este establecimiento; luego, la aplicación de aquella nulidad es ineludible en el caso sub judice.

Se objetará quizá que la función administrativa reside más de cerca en el Gerente y que bajo este aspecto es impersonal; pero tal interpretación iría contra el texto expreso de la ley, que la encomienda al Directorio, todo, aunque éste proceda en sus relaciones externas por medio de aquel.

Y esta objeción cobraría mayor fuerza si se aplicara sin más examen al caso en cuestión; la doctrina establecida por los jurisconsultos franceses cuando comentan el art. 1596, inciso 3º del Código Napoleón, Fuente del nuestro.—Marcadé, por ejemplo, en la página 200 volumen 6º de su obra, «explicación del Código Civil», enseña que, «los alcaldes y todos los demás administradores no pueden ser adjudicatarios de bienes que pertenezcan á las comunas ó á los establecimientos públicos que estén encargados de administrar.—Aquí dice, la regla no debe tampoco ir más allá de sus términos, y como los consejeros municipales de una comuna no son sus administradores, aunque formen un cuerpo deliberante que dá sus consejos, no un cuerpo encargado de administrar, el consejero municipal puede constituirse en adjudicatario de un bien de la comuna, así como un miembro del consejo de familia podría serlo del bien que pertenezca á un menor ó incapaz».

Pero en nuestro caso el Directorio del Banco Provincial de Salta, no es un cuerpo consultivo sino marcadamente administrador, y para convencernos, bastará observar que él no solo es consultado sino que decide legalmente en las operaciones más importantes que realiza el Banco como entidad financiera.— Véase su función en materia de clasificación de garantías ofrecidas por los solicitantes de préstamos; en la compra y venta de giros; por lo que respecta á la comisión; en la fijación de la tasa del descuento en los préstamos á la Municipalidad y Consejo de Educación, y hasta en el nombramiento de los empleados mismos del establecimiento.—Estas funciones, á la verdad, no pertenecen á un cuerpo consultivo sino á uno positivamente administrador, puesto que son la llave del mecanismo bancario, y del éxito de las operaciones que él debe realizar; interpretando prácticamente la ley de su creación.

Entiéndase que cuando hablo de la ley del Banco, en la extensión de las facultades que acuerda el Directorio, me refiero tan solo á la vigente en la fecha de la cesión que de su crédito hizo el Banco al señor Urrestarazu, por ser la única pertinente al caso que tratamos.

Es cierto que la ley del Banco contiene un artículo, el 47, que establece que «los directores no podrán tomar parte en las deliberaciones en que se trate de asuntos que les sean personales ó de parientes inmediatos»;—de donde podría inferirse que absteniéndose de deliberar y votar en una operación como la que propuso y concertó Urrestarazu, el acto es válido.—Pero yo entiendo que este artículo está estrictamente subordinado al que le precede, ó sea al 46, el cual no excluye á los miembros del Directorio de poder tener crédito en el Banco, vale decir, de poder realizar todas aquellas operaciones ordinariamente de banca, cuya fórmula dominante es el préstamo y documento.—para darle otra latitud al artículo 47, sería necesario que él usara de términos más explícitos ó comprensivos, tanto más, si se observa que interpretándolo en otro sentido que el que lo hago, consagraría una excepción á la legislación común, la que, para ser tal, debe ser manifiestamente clara; de donde se concluye, que como el Banco no ha previsto especialmente el caso, este debe ser resuelto de conformidad al derecho común ó sea á la legislación de fondo que conserva todo su imperio.

De este modo se concilia el principio de interpretación enseñado por el doctor Machado—ante todo, resolver el caso por la ley especial de la corporación—en falta de esta recién ocurrir á resolverlo por el derecho común (pág. 62, volumen 4º, sobre el art. 1361 inciso 5º. C. C.).

El Código Civil incapacita á los empleados públicos para celebrar el acto

jurídico de la compra-venta ó cesión de un crédito del establecimiento ó corporación que administra según ley gestará comprendido en esa situación un director del Banco Provincial de Salta?—La afirmativa se impone; en primer lugar, por que el goce de sueldo no es de la esencia de la investidura pública, pudiendo ella ejercerse, con las facultades y responsabilidades recíprocas, con ó sin sueldo; de donde resulta así que muchos cargos de alta confianza son ejercidos por ley sin retribución pecuniaria alguna; y en segundo lugar, porque sería absurdo incapacitar para el acto á un empleado inferior, del mismo Banco por ejemplo, sin ninguna influencia en el cuerpo administrativo, y no á los miembros del Directorio que poseen la llave de su marcha, con la amplitud de facultades inherentes á estas funciones.

Por otra parte, los tratadistas de derecho administrativo y los repertorios enciclopédicos no exigen como condición «sine qua non» que el empleado público, para ser juzgado tal, con las responsabilidades anejas al puesto, haya de gozar de sueldo.—El profesor Lucio V. López los distingue de los funcionarios públicos en que éstos ejercen su función por ley, como entidades del derecho administrativo, y aquellos no; pero lo cierto es que toda función se ejerce por mandato de la ley y dentro de sus límites; de donde resultaría que toda la distinción estriba en la gerarquía de la función pública, en nuestro concepto.—Véase la obra de éste profesor titulada «Derecho Administrativo» n.º 103 pág. 189 á 190.

Por otra parte, el doctor Segovia considera comprendidos en la prohibición del inciso que estudiamos, aún á los miembros del Congreso Nacional, y de la Legislación local, debe entenderse también según los bienes de que se trate.—Nota 57, pág. 383 del primer tomo de su obra «Comentario al Código Civil».

Pero se observa que tratándose de nulidades estas deben interpretarse restrictivamente, porque el orden social y el progreso económico sufran más su fuerza en la validez de las operaciones que entrañan los actos públicos, que en su nulidad, y porque, sancionando este principio nuestro Código Civil ha establecido que «los jueces no pueden declarar otras nulidades de los actos jurídicos que las que en este Código se establecen»—art. 1037.—

Y siguiendo este principio quizá pudiera alegarse que tratándose en el caso «sub iudice», de un contrato de cesión de crédito celebrado entre el Banco y Urrestarazu, solo es prohibida dicha cesión cuando lo sea de créditos «pasivos» del establecimiento público ó corporación que se administra—argumento del art. 1443, n.º. activos.

No obstante lo expuesto, pienso que el contrato en cuestión es evidentemente

nulo, porque siendo la cesión de créditos una modalidad de la venta, y nada más que una modalidad, las nulidades que rijen la venta le son igualmente aplicables á la cesión de créditos; y como en materia de nulidades estas no se han de declarar por extensión de principios, el mismo Código Civil salva la aparente laguna cuando establece que «no puede haber cesión de derecho entre aquellas personas que no pueden celebrar entre sí el contrato de compra y venta»; art. 1441 C. C. Luego entonces existe un tipo uniforme de incapacidades personales en cuanto á la celebración de uno y otro contrato.

Y la disposición recordada, del art. 1443, no importa una contradicción dentro del método de nuestro Código sino una clara aplicación, puesto que al no existir él quedaba como no prevista la causa de créditos pasivos de una corporación, que, como no son bienes de esta, sino obligaciones á su cargo, no entrarían en la prohibición de comprar ó vender bienes de una comunidad ó corporación,—omisión que en caso de existir, hubiese sido muy grave para la buena administración y aún para la vida de las corporaciones.

Pero estableciendo el Código Civil que la nulidad declarada por el artículo que estudiamos, no puede ser alegada por las partes ó personas á las cuales comprenda la prohibición, ó que han concurrido en el acto sabiendo ó debiendo saber el vicio que lo invalidaba—art. 1362 y 1047,—podrá alegarla el Banco? Pienso que sí, porque siendo éste una persona jurídica, los actos ejecutados por sus mandatarios ó administradores legales, fuera de la órbita de su mandato y contra expresa prohibición de la ley, no le obligan como á tal persona jurídica, y son radicalmente extrañas á su responsabilidad civil.—Véase la doctrina fundamental, que en salvaguardia de la persona jurídica, consagra el art. 36 del citado Código cuando dice, que «se reputan actos de las personas jurídicas los de sus representantes legales, siempre que no excedan los límites de su ministerio. En lo que excedieren, solo producirán efectos respecto de los mandatarios».—Véase también pues como el Banco Provincial de Salta se encuentra bajo este concepto en la situación de un tercero, que no ha intervenido en el acto.—Es esta una alta ficción del derecho creada para defender el patrimonio de las personas jurídicas contra los actos de mala ó errónea administración de parte de sus representantes; y si bien es cierto que el Banco ha podido dirigir su acción entre el Directorio que autorizó ese acto nulo, art. 27 de la ley orgánica también ha podido dirigirla contra el cesionario Urrestarazu, incapacitado legalmente para adquirir el crédito mencionado.

¿La nulidad del acto obliga al cesio-

nario señor Urrestarazu a la reparación de los daños y perjuicios causados y que demanda el Banco?—Pienso que sí y para ello me fundo en una disposición especial, singularmente aplicable al caso propuesto, que establece que «los actos anulados, aunque no produzcan los efectos de actos jurídicos, producen, sin embargo, los efectos de los actos ilícitos, ó de los hechos en general, cuyas consecuencias deben ser reparadas»—art. 1056—C. C.

Siendo el efecto de toda nulidad, devolver a las partes la situación que tenían antes de la celebración del acto —art. 1050 y concordantes—C. C.)—anulada la cesión del crédito del Banco y Urrestarazu, aquel tiene derecho a responsabilizar a éste por los daños y perjuicios que ha demostrado haber sufrido, ó sea, a cobrarle el dividendo definitivo que le hubiese correspondido, como acreedor del concurso de don Wenceslao Lobo, a no existir dicha cesión, con más los intereses que dejó de percibir desde el día del pago de dividendos a los demás acreedores, al tipo bancario; y debiéndose descontar los \$ 2.486,90—precio de la compra del crédito referido—que ingresaron al Banco, y que según la confesión de Urrestarazu corriente a f. 82, novena posición—fueron anticipados por él y reembolsado por Lobo, cuyos fondos, en virtud de tal antecedente, resultan ser de propiedad legítima del concurso y deben acrecer su haber, en beneficio de la masa común.

Y resultando de estos autos que los actos de simulación atribuidos al señor Urrestarazu no han causado perjuicio a tercero, (art. 957 C. C.) corresponde en mi concepto se declare que ellos no constituyen «delito», «prima facie» considerados, y en este sentido pronuncio mi voto.

Por lo expuesto, voto por la confirmatoria de la sentencia apelada en los términos que dejo expresado.—Con costas.—Regulo los honorarios del doctor Peralta por su trabajo en la Instancia en \$ 800,—y en \$ 350 el de segunda.

Los demás Vocales del Tribunal adhieren al voto anterior, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:—

Salta Julio 4 de 1910.

Y vistos:—Por los fundamentos del acuerdo que precede, declárase improcedente el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia de fecha Mayo 8 de 1908, corriente de fs. 126 a 152 de estos autos; y confirmase la misma con costas por sus fundamentos concordantes, con la aclaración establecida en aquel.—Regúlase los honorarios del doctor Mariano Peralta, en ochocientos pesos, los de la Instancia, y en trescientos cincuenta pesos los de segunda.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

FERNANDO LÓPEZ—ABRAHAM CORNEJO—
FLAVIO ARIAS.

Ante mí—

Santos 2º. Mendoza
E. S.

JUZGADO del Dr. J. FIGUEROA S

JUICIO por cobro de pesos seguido por
Julio Sueldo contra el F. C. C. N.

Salta, Agosto 16 de 1910.

AUTOS Y VISTOS:—La demanda entablada por el señor Julio Sueldo por cobro de una cantidad de pesos m/n., a más el descuento del 50 % sobre el flete ó sea la suma de pesos 128 con 66 ctvs. m/n. contra el F. C. C. N., y

CONSIDERANDO:

Que en el presente juicio se trata de una demanda entablada contra el Ferrocarril Central Norte, línea que es propiedad de la nación.

Que según el art. 2º de la ley de fecha 14 de Setiembre de 1863, sobre «Jurisdicción y competencia de los Tribunales Nacionales» subsistente, por ley de 11 de Enero de 1902, art. 29, los jueces nacionales de sección conocerán en primera instancia entre otras causas la que determina el art. 1º citado, inciso 1º, que establece: «En general todas aquellas causas en que la nación ó un recaudador de sus rentas sea parte.»

Bien, pues, el Ferrocarril demandado es de propiedad del Estado, depende de la administración del Central Norte las rentas que produce esa línea, está regida por leyes y procedimientos nacionales, tiene empleados nombrados por los poderes nacionales ó oficinas que dependen directamente de éstos, de donde resulta claramente el fuero nacional.

Colocándonos en la hipótesis de que se condenara al F. C. C. N., no cabe preguntar: ¿quién ó qué persona debe cumplir con las condenaciones de la sentencia? Indudablemente la nación por intermedio del F. C. C. N. que es un agente del Estado, una de sus tantas dependencias, que obra por orden y cuenta de aquella entidad.

Que la Suprema Corte de Justicia Nacional en numerosos fallos ha sentado esta jurisprudencia: «que las cuestiones sobre transporte provisorio corresponde su conocimiento a la Justicia Federal; y, debiendo hacer notar que en muchos de sus fallos se trataba de demandas de particulares al Ferrocarril, y hacemos esta observación para hacer resaltar aún más que en el caso que estudiamos corresponde a la Justicia Federal tratándose de una demanda con-

tra una línea de Ferrocarril de propiedad de la nación, como es el del Central Norte.

Que la jurisprudencia de la Corte del Distrito Federal de Córdoba por lo que ha resuelto que la Justicia Federal no tiene jurisdicción para conocer de los juicios que hubiere entre particulares y los ferrocarriles por transporte ú otros derivados, puede ser la más fundada que que se pueda, sin que esto importe que el suscrito esté obligado a aceptarla mucho menos cuando existe numerosa jurisprudencia en contrario a lo establecido por la Corte del Distrito Federal de Córdoba, que se registra en los tomos 70, pág. 643, tomo 68, pág. 418 y tomo 96, pág. 21 de la Suprema Corte de la Justicia Nacional y en la causa seguida por don Tomás D. de Agüero contra el Ferrocarril Oeste Argentino.

Que juzgo de acuerdo con la misma jurisprudencia de la Suprema Corte, que si bien es cierto, que por el art. 205 del Código de Comercio, las acciones que resulten del contrato de transporte pueden ser deducidas ante la autoridad judicial del lugar en la que se encuentre la estación de partida ó de arribo cuando se tratare de caminos de hierro, también es cierto que esa disposición debe ser aplicada y comprendida dentro de la interpretación que le dá la Suprema Corte Nacional de Justicia, al establecer que esa disposición «se ha referido y se refiere a la autoridad judicial establecida por la Constitución y leyes orgánicas». Que no ha podido ni ha entendido revocar como se ha declarado por esta Corte en casos análogos. (Tomos citados y fallos últimamente pronunciados en el juicio promovido por don Antonio E. Rovedatti, vecino del Pergamino contra la empresa del Ferrocarril Central Argentino por indemnización de los perjuicios provenientes del retardo en el transporte de una carga que debía serle entregada en la estación Solís.

Que por último, estando la demanda del señor Julio Sueldo contra el F. C. C. N. encuadrada entre las especificadas en el art. 2º de la ley de 14 de Setiembre de 1863, citada la jurisprudencia corresponde y es privativa de los Tribunales Nacionales conforme lo establece el art. 12 de la misma.

Que además, la administración del F. C. C. N. tiene su domicilio en la ciudad de Tucumán, de donde resulta también que la distinta vecindad de las partes, (art. 2º, inciso 2º, ley citada) que origina la competencia de la Justicia Nacional.

Por estas consideraciones, disposiciones recordadas y fallos citados.—

RESUELVO:

Declarar que este Juzgado no tiene competencia para conocer en esta causa iniciada por don Julio Sueldo contra el F. C. C. N. Sin costas, por tratarse de

una resolución dictada de oficio. Tómese razón, previa reposición de sellos, notifíquese y dese copia al «Boletín Oficial».

JULIO FIGUEROA S.

Ante mí —

David Gudino.
E. S.

Remates

POR MANUEL R. ALVARADO

El día nueve de Setiembre del corriente año a las 3 p. m. remataré sin base y al contado todas las existencias del concurso de don Agustín Sotí en la calle Ituzaingo núm. 488 por orden del señor juez de 1ª Instancia doctor Vicente Arias.

POR EL MISMO

Judicial—El día 29 de Setiembre del corriente año, a las 4 p. m., en mi escritorio Alsina núm. 2, donde estará la bandera, venderé en remate todos los bienes muebles e inmuebles y movimientos de la testamentaria de doña Luisa Sevilla de Bustela. Por más datos é informes al suscrito.—M. R. Alvarado.

POR EL MISMO

Los bienes del concurso de don Noé Sarmiento consistentes en vigas de quebracho, trozos de durmientes largos y cortos, durmientes, postes de telegrafo, carros y mulas, remataré sin base y al contado el día catorce de Setiembre a las 4 p. m. en mi escritorio Alsina núm. 2.

Por Ricardo López

Casa linda y barata
Bien situada. Vale pesos 10.000
BASE DE \$ 4.666 66

El día 20 de Setiembre, en Los Catalanes, calle Caseros esquina Balcarce, a las 4 en punto y por orden del Juez de 1ª Instancia doctor A. Bassani, venderé a la más alta oferta y dinero de contado, y con la insignificante base de \$ 4.666.66 $\frac{66}{100}$ ó sean las dos terceras partes de la tasación fiscal, la bien situada casa en la calle Floridada núm. 336 al 340, espaciosa, de gran fondo, sólidas y grandes piezas, dos corredores, dos anchos patios, árboles frutales, de ricas maderas, con agua corriente y cloacas. Es casa alegre, vistosa y cómoda. Con un gasto de mil pesos se le dará un valor de 12.000. Su situación central, al pie de la Avenida Corrientes, cerca del parque y del mercado San Miguel, le dan una importancia fácil de comprender: Hasta 8.000 pesos sería barata.

No pierdan la oportunidad de hacer una gran compra.

Seña del 10 o/o en el acto del remate.

RICARDO LOPEZ
Martillero

342 vSb20

Por Ricardo López

FINCA EN ORAN

Base \$ 1.000—Vale 5.000

El día 8 de Octubre del corriente año, a las 4 en punto, en «Los Catalanes» calle Caseros esquina Balcarce y por orden del juez de 1ª instancia Dr. Alejandro Bassani, venderé a la más alta oferta y dinero de contado, con la base de las dos terceras partes de su tasación, ó sean UN MIL pesés $\frac{66}{100}$, la finca denominada «Tonono», ubicada en Orán y cuyos límites son: por el Naciente con los Figueroa; por el Poniente con Concepción Burgos; por el Norte con el río Itiyuru, y por el Sud, con dueños desconocidos. Juicio seguido por los señores Vinales, García y C.ª contra José Benza.

El comprador oblará el importe en el acto del remate.

RICARDO LOPEZ
Martillero

356vOb8

Por RICARDO LOPEZ

Derechos y acciones SIN BASE

El día 5 de Octubre a las 4 en punto, en Los Catalanes, calle Caseros esquina Balcarce y por orden del Juez de 1ª Instancia doctor A. Bassani, venderé a la más alta oferta y dinero de contado las acciones y derechos que tiene don Ramón Vallés a la finca denominada Mesadas Largas, catastrada en \$3.500 m/n ubicada en el departamento de Metán con los límites siguientes. Por el Naciente con propiedad de Francisco Urrestarazu; por el Poniente con las cumbres altas de la serranía; por el Norte con Estación Yapuña y por el Sud con Remigio Borja.

El comprador oblará el importe en el acto del remate.

RICARDO LOPEZ

348 v Obre 5

Por Ricardo López

El día 22 de SETIEMBRE, a las 4 p. m., en «Los Catalanes» calle Caseros esquina Balcarce y por orden del señor Juez de 1ª Instancia, doctor Vicente Arias, venderé a la más alta oferta y dinero de contado, bajo las dos terceras partes de su tasación ó sean tres mil trescientos catorce pesos con 66 centavos moneda nacional, los derechos y acciones a las siete octavas partes de la casa ubicada en la calle Dean Funes, con salida a la calle España y cuyos límites son: al Norte, la esquina que fue de la señorita Mercedes López Figueroa, hoy de don Justo Gonzalez, y la calle España; al Sud, con los herederos de don Florencio Peralta, hoy del doctor M. Peralta; al Este, la calle Dean Funes; y al Oeste propiedad de don Anibal Pasquini.

El comprador oblará el importe de la venta en el acto del remate.

RICARDO LOPEZ
Martillero

366 v S 22

Edictos

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don José Santos Moreno, el señor Juez de 1ª Instancia doctor Alejandro Bassani ha ordenado, se cite llame y emplácese a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión por el término de 30 días a contar desde la primera publicación del presente; comparezcan ante su juzgado a hacerlos valer bajo apercibimiento de ley—Lo que se hace saber a sus efectos—Salta, Julio 30 de 1910—Zenón Arias Strio.

Salta, Agosto 27 de 1910

AUTOS Y VISTOS:—La presente ejecución seguida por don Guillermo Angsburg contra don Juan Villetti por la suma de (387:50) trescientos ochenta y siete pesos con cincuenta centavos moneda de legal que arroja el documento que corre agregado a fs. 1 de autos, habiéndose dado por reconocida por parte del ejecutado la firma puesta al pie del expresado documento, y

CONSIDERANDO:

Que citado de remate el deudor, no ha opuesto excepción alguna que destruya la fuerza ejecutiva del documento que instruye la acción deducida, y en su consecuencia, corresponde hacer efectiva la prevención con que fué hecha la citación de remate de acuerdo con lo dispuesto por el art. 447 del Código de Procedimientos en lo C. y C.

POR TANTO:

Y de conformidad a lo preceptuado en el art. 459 del Código citado, ordeno: se lleve adelante la ejecución hasta hacerse trance y remate de los bienes embargados al deudor, a objeto de cubrir el capital reclamado, intereses punitivo al tipo que cobra el Banco de la Nación Argentina, y las costas.—Regulo los honorarios del doctor Carlos Aranda por su trabajo como defensor del ejecutado, en la suma de veinte pesos moneda nacional de cpl. (\$ 20), y los del procurador Sánchez como apoderado del ejecutante, en la suma de cincuenta pesos moneda nacional, (\$ 50) debiendo pagarse por quien corresponda.—Hágase saber y publíquese en el «Boletín Oficial».—FRANCISCO F. SOSA.

El suscrito secretario notifica por medio del presente la sentencia de remate al ejecutado—Salta, Agosto 31 de 1910—Augusto P. Matienzo, secretario. 222vSbre.2.

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de los esposos Avelino Jaime y Cecilia Rea de Jaime, por el señor Juez de 1ª Instancia, doctor Vicente Arias, se cita, llama y emplaza por el término de 30 días a todos los que se consideren con derecho a la sucesión, para que dentro de dicho término, se presenten a hacerlos valer, en cualquier carácter, bajo apercibimiento de ley.—Salta, Agosto 22 de 1910—Mauricio Sanmillán, secretario. 218vSbre.24.